REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **38** **Fecha:** 12/03/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2012 00005	Ordinario	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto ordena comisión AUTO ORDENA COMISIONAR SECUESTRO	11/03/2024		
41001 31 03003 2015 00281	Divisorios	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO	CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA DE REMATE Y ORDENA OFICIAR A JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	11/03/2024		
41001 31 03003 2024 00046	Verbal	JIMMY MOSQUERA VERA	FLOTA HUILA S.A.	Auto rechaza demanda	11/03/2024		
41001 31 03003 2024 00047	Divisorios	EDGAR MEDINA MORA	EDILBERTO PEÑA SALGADO	Auto rechaza demanda Se rechaza por no subsanar	11/03/2024		
41001 31 03003 2024 00062	Verbal	RAFAEL ALVARADO SERRATO	TATIANA SOLANO CABALLERO	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
41001 31 03003 2024 00072	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FREDY VARGAS QUIMBAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ENVIA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES	11/03/2024		
41001 31 03003 2024 00074	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MILLER PULIDO GUZMAN	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/03/2024		
41016 40 89001 2022 00004	Verbal	RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO SAN ALFONSO HUILA- USUALFONSO DEL MUNICI	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO POR CARECER DE DERECHO DE POSTULACIÓN DECRETO 196 DE 1971	11/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2024 **, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTROS
DEMANDADO	ESCOTUR S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320120000500

Se accede a la solicitud de librar nuevamente despacho comisario en atención a las siguientes consideraciones:

Por encontrarse debidamente registrado el embargo (Pdf 04) decretado a través de providencia fechada el 8 de julio de 2020 (Folio 329 Cuaderno 1B principal), según oficio número JUR – 925 fechado el 10 de agosto de 2020, líbrese Despacho Comisorio ante el (la) señor(a) Juez Civil Municipal (Reparto) de Neiva, funcionario(a) que servirá practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 200-10700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado Carrera 14 No. 7 – 48, Actual Carrera 14 No. 7 – 40, de Neiva contando para el efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Expídase despacho con los insertos pertinentes (Demanda y anexos, Sentencia de Primera y Segunda Instancia (Pdf 01 y 02 cuadernoTribunal Superior, 01primerainstancia), Auto Libra Mandamiento folio 321 PDF 03cuaderno1Bprincipal, Auto seguir adelante con la ejecución Folio 365 PDF 03cuaderno1Bprincipal, Auto Decreta Medida Cautelar folio 329 PDF 03cuaderno1Bprincipal, Oficio del Registrador de Instrumentos Públicos que comunico con el respectivo Certificado de Tradición Pdf 4, Copia de esta Providencia y link expediente).

Por otro lado, por ser procedente la solicitud de acceso al link del proceso presentada por el apoderado de la demandada NANCY OSPINA MEDINA, esto es, el doctor JORGE ENRIQUE MENDEZ visible en los PDF 174, se autoriza compartir el Link del proceso al correo electrónico de la parte por el término de tres (3) días, lo anterior por cuanto el artículo 123 del C.G.P. autoriza la revisión de los expedientes *"Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados"*.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO
DEMANDADO	MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
RADICACIÓN	41001310300320150028100

Comoquiera que se profirió providencia que decretó la venta en pública subasta el bien común y que el mismo se encuentra legalmente secuestrado, en atención a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. SE FIJA el nueve (9) del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que a continuación se describe:

- *Bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-210562 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, y cédula catastral 01-01-0611-0245-904, ubicado en la calle 44 No. 1w-77 Casa No. 17 Conjunto Residencial Primavera Avenida Propiedad horizontal de la ciudad de Neiva (H), con área total de (130.17 M²) determinado por los siguientes linderos: Por el POR EL NORTE: del punto 1 al punto 2, en una longitud de 6.00 metros con la calle interna común del conjunto. POR EL ORIENTE: del punto 2 al punto 3 en una longitud de 12.7 metros con la casa No. 16. POR EL SUR: del punto 3 al punto 4 en una longitud de 6.00 metros, con la casa No, 20. POR EL OCCIDENTE: del punto 4 al punto 1 en una longitud de 12,7 metros con la casa No. 18. CENIT-cubierta común. NADIR- terreno privado del mismo inmueble, el cual se encuentra legalmente secuestrado y avaluado.*

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($*214.749.034*) (Cuaderno 1 folios 453-457) y será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del referido inmueble, vale decir, la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($*214.749.034*), previa consignación del 40% de ley (Artículos 411 y 451 del CGP), que equivale a OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MIL PESOS ($85.899.613), a título de depósito para hacer postura.

Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora de ley.

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad como la Nación o Diario del Huila y en el departamento donde se encuentra ubicado el bien inmueble con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

La diligencia de remate se efectuará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará el vínculo respectivo a los correos electrónicos que las partes e interesados, informen con anterioridad a la fecha y hora de la diligencia.

De otra parte, teniendo en cuento el embargo del derecho de cuota de propiedad de la demandada MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila en el proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA con radicado número 41001418900220160192900, el Despacho considera necesario señalar que la mencionada cautela no es obstáculo para continuar con la almoneda consagrada en el artículo 411 del Código General del Proceso, posición que encuentra sustento en lo manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz, dentro del proceso divisorio instaurado por Víctor Manuel, Ana Francisca, Ana Jesús y Alberto Morantes Jaimes, en nombre propio y en representación de María Julia Morantes Jaimes en contra de Luís Emilio Y Carmen Rosa Paipa Zabala, Filomena Y Gabriel Estupiñán Paipa Y Luís Orlando Paipa Morantes, radicado bajo el número 1999-00263-01, en donde sobre el punto de análisis sostuvo:

> *"La solución que acoge el Tribunal en esta providencia es demasiado sencilla (tanto que muchos jueces la han aplicado sin haber tenido que entrar en tantas elucubraciones): el juez del divisorio debe autorizar la venta y, al tiempo, comunicar a los demás jueces que el bien se halla bajo su jurisdicción y se hará en su juzgado un único remate, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 471, es decir, bajo las reglas de las almonedas en los procesos ejecutivos. Al aprobar el remate debe levantar todos los gravámenes, como en todos los casos de esa figura (artículo 530, ib.), pues absurdo sería que, al llegar hasta allí, no lo hiciera. El producto de la venta forzada debe dividirlo como correspondería si se fuese a repartir entre los comuneros y debe*

disponer la remisión de cada suma de dinero a los jueces que tenían embargadas las cuotas, para pagar a los acreedores, a cada uno según la cuota que tenía embargada. Y entregar el dinero a quienes no tienen afectadas sus cuotas.

Naturalmente que el juzgado cognoscente del proceso divisorio, cómo hay tantos intereses en juego, de tantas personas diferentes, que incluso no son parte en el proceso, ha de ser particularmente severo y cuidadoso en el desarrollo del asunto, en cuanto hace al avalúo y las condiciones del remate.

¿Por qué corresponde este deber al juez del divisorio y no a uno de los jueces de ejecución civil, laboral o coactiva? Porque el juez del divisorio es el único que tiene bajo su jurisdicción la totalidad del bien, los demás apenas una cuota; y porque es el único que puede hacer control de legalidad que garantice los derechos de todos, al mismo tiempo. ¿Por qué el juez del divisorio debe dar aviso a los demás jueces? Para evitar que, al tiempo, se convoque pública subasta en los dos procesos y para que los interesados, si lo desean, participen en calidad de terceros con interés en el proceso divisorio. Y no es necesario, como lo intentara el juzgado en este caso, pedir autorización, delegación o comisión de parte del otro juez, pues el juez del divisorio ostenta jurisdicción del Estado para dar este tipo de órdenes."

En sentido similar, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, dentro del proceso divisorio instaurado por que adelanta Abigail Londoño de Ramírez contra Bernardo Ramírez Neira, radicado bajo el número 2010-00174-01 señaló:

"Obsérvese, por vía de ejemplo, que, decretada la venta del bien común, así la cuota parte del demandado se encuentre embargada, puede este ejercer el derecho de compra reconocido en los artículos 2336 del Código Civil y 474 del Código de Procedimiento Civil, sin que en esta hipótesis resulte comprometido el artículo 1521 de aquella codificación, o el derecho del acreedor que embargó. Luego no hay tal improcedencia de la división ad valorem, so pretexto de la cautela que afecta una porción del terreno.

Lo propio sucedería en los casos en que es posible decretar la división material, porque hecha la partición continuaría embargado el inmueble adjudicado al comunero ejecutado.

Ahora bien, si procediera el remate, como este no puede afectar los derechos de los acreedores que previamente embargaron, debe el juez, bien por la remisión que hace al proceso ejecutivo el numeral 7° del artículo 471 del C.P.C., bien por aplicación de la analogía autorizada por el artículo 5° del

Código de Procedimiento Civil, darle efectividad al artículo 542 de ese estatuto, relativo a acumulación de embargos, con el fin de facilitar la inscripción del remate, si fuere el caso, y la posterior emisión de la sentencia de distribución.

Con otras palabras, como el proceso divisorio tiene un alcance neutro frente a los derechos reales y personales de terceros, debe el juez materializar el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión, de forma tal que ninguno de los actos procesales que le son propios a ese juicio afecte los derechos de aquellos. Ello explica, en buena medida, por qué en esos pleitos no cabe el embargo. Pero también viceversa: el ejercicio de los derechos de los acreedores no tiene por qué afectar, en línea de principio, el derecho de los comuneros a la división, menos aún si, como en este caso, el embargo decretado en el proceso de alimentos únicamente concierne a la cuota parte del demandado."

Teniendo en cuentas las anteriores consideraciones, es procedente realizar en este despacho un único remate para los efectos consagrados en el artículo 411 del C.G.P. En consecuencia, por Secretaria ofíciese al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, con el fin de comunicarle que en este asunto se ha fijado fecha para remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. *200-210562*.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	AIDEE URIBE Y OTROS
DEMANDADOS	JONATHAN RAMÍREZ VARGAS, BETTY VARGAS Y FLOTA HUILA S.A.
RADICACIÓN	410013103003 **2024** 00**046** 00

Mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), se declaró inadmisible la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por AIDEE URIBE y Otros obrando a través de apoderado judicial contra JONATHAN RAMÍREZ VARGAS, BETTY VARGAS Y FLOTA HUILA S.A., por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el 23 de febrero del 2024, otorgándosele a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual la parte demandante presentó el memorial que reposa en PDF 006.

Al examinar el acto de subsanación se advierte que las falencias anotadas en el auto inadmisorio numerales 1, 5, 10, 12 y 13 no fueron subsanadas en debida forma por las razones que se pasan a exponer:

Respecto del #1 del auto inadmisorio de demanda: el defecto persiste pues la subsanación no contiene el domicilio del Representante legal de la demandada FLOTA HUILA S.A.

Respecto del #5 del auto inadmisorio de demanda: el defecto no fue subsanado en debida forma pues, aunque modificó la pretensión segunda indicando que relacionaba a la totalidad de los demandantes, no incluyó a JULIAN DAVID SAAVEDRA MOSQUERA y MARISOL MOSQUERA VERA.

Respecto del #10 del auto inadmisorio de demanda: El defecto persiste, pues, aunque aportó constancia de no conciliación expedida por el Centro de conciliación de la Policía, dentro de la misma no se observan relacionadas las partes que fueron convocantes dentro de la misma, aunado a ello dentro de la solicitud de conciliación aportada por el apoderado demandante (Pág. 57 a 80 PDF 006) se observa que el valor de las pretensiones y los conceptos solicitados a través de la conciliación extrajudicial son diferentes a los aquí reclamados y aunado a ello, dentro de la solicitud de conciliación no reclamó daños morales para el demandante LEICER URIBE JAVELA concepto que si reclama a través de la presente acción.

Respecto del #12 del auto inadmisorio de demanda: El defecto persiste, pues no indicó que el correo electrónico de la demandada FLOTA HUILA S.A. corresponda al utilizado por la persona a notificar conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto del #13 del auto inadmisorio de demanda: El defecto persiste, pues presentó nuevo escrito de demanda y el error en el nombre de la demandante persiste como se observa en la Pág. 22 del PDF 006 donde indicó: "MY**E**RIAM VARGAS URIBE"

En consecuencia, al persistir los defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por AIDEE URIBE Y OTROS obrando a través de apoderado judicial contra JONATHAN RAMIREZ VARGAS, BETTY VARGAS y FLOTA HUILA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE	EDGAR MEDINA MORA
DEMANDADO	HELI ARENAS JIMENEZ y EDILBERTO PEÑA SALGADO
RADICACIÓN	41001310300320240004700

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y el que lo adicionó del veintiocho (28) de febrero hogaño, se declaró inadmisible la demanda declarativa verbal divisoria, propuesta por EDGAR MEDINA MORA a través de apoderado judicial contra de HELI ARENAS JIMENEZ y EDILBERTO PEÑA SALGADO, por los motivos allí consignados.

Las providencias mencionadas se notificaron por estado, concediendo a la parte actora el término de cinco días, incluyendo la suspensión por la adición, para subsanar los defectos formales enunciados so pena de rechazo, lapso que venció en silencio, según constancia secretarial que precede. En consecuencia, como la demanda no fue subsanada, se impone ordenar su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa especial- divisoria propuesta por EDGAR MEDINA MORA a través de apoderado judicial contra de HELI ARENAS JIMENEZ y EDILBERTO PEÑA SALGADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**REIVIDICATORIO**
DEMANDANTE:	**RAFAEL ALVARADO SERRATO**
DEMANDADO:	**TATIANA SOLANO CABALLERO y NATALIA SOLANO CABALLERO**
RADICACIÓN:	**410013103003 2024 00062 00**

El demandante RAFAEL ALVARADO SERRATO obrando a través de apoderado judicial formula demanda reivindicatoria en contra de TATIANA SOLANO CABALLERO y NATALIA SOLANO CABALLERO.

Sin embargo, al examinar el libelo de la demanda, las pruebas y anexos, el despacho considera que presenta las siguientes falencias que a continuación se describen:

1. El trámite que pretende la parte demandante no es claro, toda vez que en el libelo de la demanda señala que es un proceso reivindicatorio, sin embargo, en la pretensión primera solicita se declare la pertenencia del dominio pleno y absoluto al señor RAFAEL ALVARADO SERRATO, por lo que debe aclarar si lo que pretende es un proceso de pertenencia y que, como consecuencia de este se ordene la reivindicación, o si solamente pretende la reivindicación (numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.). En el caso de pretender la pertenencia, la demanda debe ajustarse a los requisitos señalados en el artículo 375 del C.G.P.

2. No se adjunta copia del avalúo catastral del bien inmueble con vigencia 2024, según lo requiere el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

3. El poder conferido no cuenta con la trazabilidad de su envío a través de mensaje de datos conforme las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo notario conforme las exigencias del artículo 74 del CGP.

4. Como quiera que en la pretensión tercera solicita el pago de frutos naturales o civiles, debe hacerse en la demanda el juramento estimatorio sobre el valor de los frutos en la forma que dispone art. 206 del C.G.P., como quiera que no discrimina el valor de los mismos, ni hace claridad al lapso de tiempo por el cual los reclama.

5. No indicó que las direcciones electrónicas de las demandadas correspondan a las utilizadas por las personas a notificar, ni informó como las obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. La pretensión primera no es clara ni precisa, pues no relaciona el número de matrícula inmobiliaria del predio sobre el que solicita se reconozca que

pertenece al dominio pleno y absoluto del demandante, conforme las exigencias del numeral 4 del artículo 82 del CGP.

7. No indicó la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar el demandante conforme las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En efecto, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda y la determinación de la cuantía el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de reivindicación presentada a través de apoderado por RAFAEL ALVARADO SERRATO en contra de TATIANA SOLANO CABALLERO y NATALIA SOLANO CABALLERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

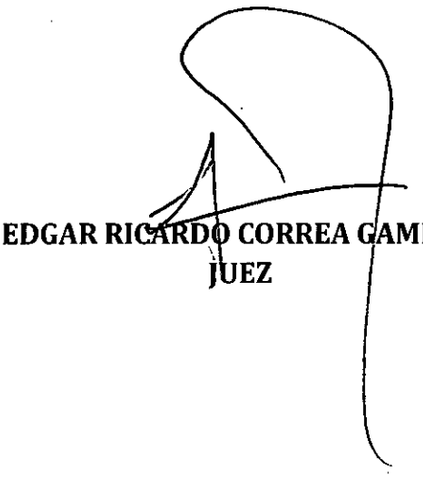

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FREDY VARGAS QUIMBAYA
RADICACIÓN	410013103003 **2024** 00**072** 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial contra FREDY VARGAS QUIMBAYA.

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 3 de prenotada norma, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

De otra parte, para efectos de la determinación de la cuantía, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

> "**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
>
> Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
>
> Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
>
> *(...)"*

En efecto, la parte demandante en su escrito introductorio pretende se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE

($165.643.505) más los intereses remuneratorios causados y no pagados y que fueron incorporados al pagaré desde el 1 de julio de 2021 hasta la fecha de vencimiento del mismo es decir hasta el 27 de octubre de 2023 por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($16.752.551) (Pág. 60 PDF 003) y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, por lo que se advierte que la cuantía del proceso no supera la suma prevista por el legislador en el parágrafo cuarto del artículo citado con anterioridad.

CAPITAL	$ 165.643.505
INTERESES REMUNERATORIO Desde el 1 de julio de 2021 al 27 de octubre de 2023	$ 16.752.551
INTERESES MORATORIO Desde el 4 de marzo 2024 (fecha de presentación de la demanda) hasta el día de hoy 08 de marzo de 2024	$ 650.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 183.046.056**

Teniendo en cuenta la liquidación efectuada con anterioridad, el valor del capital adeudado con sus intereses remuneratorios y moratorios liquidados conforme lo solicita en sus pretensiones la parte ejecutante desde el 04/03/2024 (fecha de presentación de la demanda) la cuantía del presente asunto no supera el rango de la mayor cuantía que para el presente año asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($195.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, ésta agencia judicial rechazará por competencia el proceso impulsado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FREDY VARGAS QUIMBAYA y ordenará que por Secretaría se proceda a remitir el proceso a la Oficina Judicial de Neiva (Huila), para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva singular formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FREDY VARGAS QUIMBAYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina Judicial de Neiva (Huila) para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de dicho Municipio.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MILLER PULIDO GUZMAN
RADICACIÓN	410013103003 **2024** 00**074** 00

El Banco DAVIVIENDA S.A. instaura por medio de apoderada judicial demanda Ejecutiva singular contra MILLER PULIDO GUZMAN adosando con la demanda certificado de DECEVAL sobre el pagaré electrónico No. 0017751363 expedido el 18 de noviembre de 2023.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

Así, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, *"los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

De esta manera, descendiendo al caso que se estudia, el demandante pretende el cobro ejecutivo del pagaré No. 0017751363 soportado en certificación de su depósito expedida por DECEVAL.

Conforme al Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010, el Certificado expedido por el depósito tiene carácter meramente declarativo, pero que presta mérito ejecutivo y que no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores, como destaca el artículo 2.14.4.1.1 a saber:

*"**Artículo 2.14.4.1.1** Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro de cuenta.* ***Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.***

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos" (Negrillas del Juzgado).

Por otra parte, el Decreto 3960 de 2010 regula los requisitos del contrato de depósito indicando lo siguiente:

"Artículo 2.14.4.1.2. ***Certificaciones expedidas por los depósitos.*** *En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.

2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.

3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Al examinar el certificado expedido por DECEVAL visible a folio 19 del PDF 004, se observa que el mismo, no exhibe la firma del representante legal de DECEVAL, tal como lo ordena el numeral 5º atrás citado, y como quiera que en el documento consta que el mismo se encuentra firmado digitalmente por DECEVAL S.A. el Despacho en aplicación del manual instructivo para validación de firma digital del pagaré, procedió a verificar la firma digital conforme lo indica la leyenda que aparece en la parte inferior del documento bajo la firma digital, dando clic derecho sobre el signo de interrogación de color amarillo sin que apareciera la opción de "validar firma" a la que hace referencia el MANUAL DECEVAL ISNTRUCTIVO VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL, así mismo se procedió a escanear el código de barras que trae el certificado para verificación del mismo sin que tampoco se observe exhibida la firma del Representante Legal de DECEVAL, por lo que tampoco pudo verificarse el nombre del representante legal de DECEVAL que debía suscribir por ley los documentos.

En consecuencia, al no haber sido posible validar la firma digital faltaría uno de los requisitos exigidos por ley para que la certificación del depósito preste mérito ejecutivo

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra de MILLER PULIDO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1076984110, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERÓN
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO O DRENAJE DE SAN ALFONSO - USOALFONSO
RADICACIÓN:	410164089001 **2022** 00**004** 01

Se rechaza de plano el memorial visible a PDF 007, presentado por el demandante RUBEN DARÍO RODRIGUEZ CALDERÓN por cuanto carece de derecho de postulación por ser este un proceso de menor cuantía que no permite su intervención directa conforme lo señala el artículo 73 del C.G.P. en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, los cuales señalan:

> *"**ARTÍCULO 25.** Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.*
>
> *La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía".*

A su vez el artículo 28 de la citada norma regula las excepciones así:

> *"**ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
>
> *1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
>
> *2. En los procesos de mínima cuantía.*
>
> *3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
>
> *4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."*

Aunado a lo anterior el artículo 29 del Decreto 196 de 1971 señala:

*"**ARTÍCULO 29.** También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él".

En virtud de lo anterior, y teniendo que el presente asunto es de menor cuantía y ante un Juzgado que es cabecera de circuito, el demandante no puede actuar en causa propia sin ser abogado, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante Auto del 10 de marzo de 2021, M.P. Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, radicación 2018- 00125-02

"Así mismo, el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que, "el lus Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)"

En virtud de lo anterior, el despacho DECLARA DESIERTO el recurso propuesto.

En consecuencia, efectúese la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe - Huila.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ